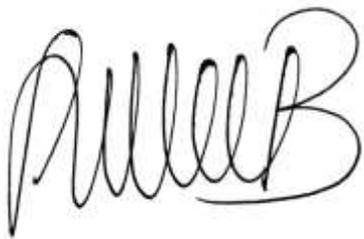


SEÑORA JUEZ

Ejecutoriado el auto de Cúmplase lo dispuesto por el Superior. Paso a su despacho la liquidación de costas realizada por secretaria dentro de este proceso reivindicatorio que promovió el señor JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN en contra de los señores CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO Y OTROS -

Sírvase proceder de conformidad. -

Dabeiba, 18 de mayo de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Bedoya Posada'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'B' at the end.

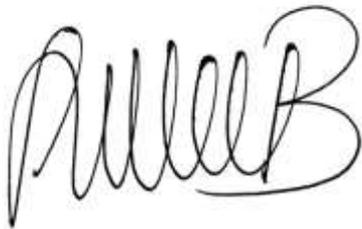
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
SECRETARIA

PROCEDO A LA LIQUIDACION DE COSTAS COMO SIGUE:

Agencias en derecho fls. 281 cuaderno No. 1 Primera Instancia	\$6.000.000.00
Otros gastos comprobados demandado CARLOS TULIO AGUIRRE Recibo de Caja. M.I. 007-4500. Fls 92	\$7.000.00
Otros gastos comprobados demandado CARLOS TULIO AGUIRRE Recibo de caja. M.I. 007-3885. Fls 96	\$7.000.00
total	\$6.014.000.00

SON SEIS MILLONES CATORCE MIL PESOS (\$6.014.000.00) M.L.

DABEIBA, 18 DE MAYO DE 2022.-



SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDCATORIO NO. 012
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN
DEMANDADOS	CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2015- 00250-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 124 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	APROBACION DE COSTAS
DECISIÓN	APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS

La secretaría presenta la correspondiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, para tal efecto, esta judicatura procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso. Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 011

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab90942468871163c9632497b0b3283b78a8b877f96b3d6f1b68d727d5d297c3**
Documento generado en 19/05/2022 03:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 017
DEMANDANTES	AXEL FLOREZ SIERRA
DEMANDADOS	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00040-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 116 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda ordinaria laboral, interpuesta por AXEL FLOREZ SIERRA, en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P. Representada legalmente por VERÓNICA GONZALEZ CARDONA o quién haga sus veces. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme lo contemplado en los artículos 25 y 26 -145 del Código de procedimiento Laboral y la Seguridad Social, art. 82 del Código General del Proceso, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
7. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

1.-No es claro para el Despacho la descripción de los hechos, en cuanto se menciona sendos contratos de trabajo donde se señala como extremos laborales desde el **01 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021**, sin embargo, en la pretensión 2. Menciona como extremos laborales desde el **01 de enero de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021**.

2.-Así mismo el numeral 4 del acápite de las pretensiones que textualmente dice "Condenar a EMPRESAS PÚBLICAS DE DABEIBA ANTIOQUIA a pagar a COLPENSIONES, a través de cálculo actuarial, el valor de las cotizaciones correspondientes a los siguientes periodos omitidos: 01 de julio de 2016 a 31 de mayo de 2021; enero de 1983; y 1 de enero de 1987 a 31 de agosto de 1988. Dicho cálculo actuarial deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor (10 de junio de 1938 fol. 14) y los salarios por él percibidos, de acuerdo con las nóminas que la empresa omitió aportar."

Trae a colación fechas que no se mencionan en el acápite de los hechos, olvidando que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y total claridad, además los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente clasificados y enumerados.

3.- El artículo 6 del decreto 806 dispone "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Concordante con el art 212 del C.G. Proceso por remisión art 145 C.P.T.Y S.S.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

Nada se dice respecto a enunciarse concretamente el objeto de la prueba, que se pretende con cada uno de estos testimonios. -

4.-En cuanto a la prueba solicitada como documental y que la parte actora considera indispensables para el desarrollo de este proceso como son los siguientes documentos:

1. Totalidad de los contratos firmados con entre la empresa y el señor Flórez sierra.
2. Posibles memorandos o llamados de atención presentados por la empresa a el señor Flórez Sierra.
3. Las Relaciones de turnos en los que se incluyó al señor Flórez Sierra durante a partir de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2021.
4. Copias de la bitácora en la cual el señor Axel Flórez debía informar y dejar por escrito especificidades de las actividades que realizó en sus turnos laborales.
5. Copias de las relaciones de turno en las cuales se le daba horario a el señor Axel Flórez.

Se evidencia que no se allega prueba sumaria de haberla solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78 Numeral 10, 85- 173 CGP).

Ahora bien, atendiendo el artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo estatuto, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece, so pena de ser rechazada. -

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cumplimiento al artículo 28 del Código Procedimiento Laboral, y por no reunir los requisitos del artículo 25 del mismo código, se devolverá la presente demanda al demandante, para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias de que adolece.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 011</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE MAYO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee425a7c00a59ad62eee78123afb51c74fc4c258ba299caff09978fee9fe4f**

Documento generado en 19/05/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA NO. 015
DEMANDANTE	INELEC SOLUCIONES ELECTRICAS S.AS.
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00042-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 121 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BOGOTA D.C.

Del análisis del escrito presentado por la apoderada judicial demandante **DRA. ELIANA PATRICIA USUGA HIGUITA**, con la cual pretende promover la demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA**, a favor de **INELEC SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S. NIT 900.647.736-4** R/L **DR. JUAN FERNANDO CARDONA RIOS** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, NIT 900.367.682-3** representada legalmente por **LUO LIXUAN P.P No; 000000PE1974401**, este Juzgado se percata que, en razón a la competencia territorial, art 28 C.G.P numeral 5 el asunto no es de competencia de este Despacho Judicial.

Lo anterior por cuanto, el numeral 5 del artículo 28 ejusdem, prescribe "**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta." -

En el presente caso, con la demanda se pretende que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **INELEC SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$155.931.848)** correspondiente al 20% del valor estipulado en el contrato ejecutado y entregado desde el 26 de Noviembre del 2019 como capital pendiente de la ejecución del contrato de **CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES ELECTRICAS 13200V EN MEDIA TENSIÓN, Y EL MONTAJE DE DOS SUBESTACIONES DE 630KVA CADA UNA PARA ALIMENTAR LOS EQUIPOS DE LA PLANTA DE CONCRETO Y ASFALTO EN MUTATÁ ANTIOQUIA.**

Necesario es referirnos al factor territorial y se encuentra reglado en el Artículo 28 del C.G.P, el cual consagra diversos fueros o foros. Así, en su numeral primero, establece el fuero general de competencia territorial en los procesos contenciosos, al indicar que es competente el juez del domicilio del

demandado o a falta de este el de su residencia –fuero personal-. Por su parte, el mismo artículo en su numeral 5° establece que “**En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Véase que el domicilio principal de la demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado como anexo en la demanda se establece en la **Calle 100, No. 8A-49, Oficina 1102, Torre B, Bogotá D.C., y en el correo electrónico Colombia@chec.bj.cn,** “. Por tal motivo, la autoridad competente para adelantar el proceso es el de la ciudad de Bogotá, por el sitio donde la entidad convocada tiene su domicilio principal. Así mismo, se anota que no se estableció que en el Municipio de Dabeiba existiera sucursal alguna. Consecuente con lo anterior, de acuerdo a lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviar a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C.-

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, a favor de **INELEC SOLUCIONES ELECTRICAS S.A.S. NIT 900.647.736-4.** Representada legalmente **DR. JUAN FERNANDO CARDONA RIOS** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, NIT 900.367.682-3** representada legalmente por **LUO LIXUAN P.P No; 000000PE1974401,** instaurada a través de apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a los Juzgados CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BOGOTA D.C, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

TERCERO: La DRA. **DRA. ELIANA PATRICIA USUGA HIGUITA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.351.949 de Carepa - Antioquia, Portadora de la T.P.№ 212.485 del C. S. de la J. tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido.-

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado,

previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 011</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE MAYO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062eecd0f189d600dbd0286ef9d54bb127105d5c82cbe926ba0cb5cbf2f19631**
Documento generado en 19/05/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO NO. 016
DEMANDANTE	ALEXANDER TORRES DAVID
DEMANDADO	JUAN DE DIOS GUERRA GIRALDO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00049-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 124 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PEQUE ANTIOQUIA

Del análisis del escrito presentado por el apoderado judicial demandante **DR. ALVARO DE JESUS PINEDA MORENO**, con la cual pretende promover la demanda **REIVINDICATORIA**, a favor de **ALEXANDER TORRES DAVID. C.C. 1.035.580.317**, en contra de **JUAN DE DIOS GUERRA GIRALDO. C.C. 15.285.413**, este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía, el asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Lo anterior por cuanto, el numeral primero del artículo 20 ejusdem, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

A su vez, el artículo 25 del C. G. del P., establece en su inciso 4º, que los procesos: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.). Lo que significa que a la fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$150.000.000.00.

Y, específicamente, para los procesos reivindicatorios, ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: "**por el valor del avalúo catastral de estos**".

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación en la presente demanda, alcanza la suma total de \$2.207.296 para el año 2022, monto que no supera los 150 s.m.l.m.v.

Se advierte que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, es la prevista en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues, lo previsto en el numeral 1º de ese mismo artículo, regula la determinación de la cuantía para los asuntos que contienen

exclusivamente pretensiones dinerarias u prestaciones de dar, pero no una pretensión principal o prestaciones de hacer, como lo es la reivindicación.

Por tal motivo, y de acuerdo con lo normado en el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Reivindicatoria, a favor de **ALEXANDER TORRES DAVID. C.C. 1.035.580.317, en contra de JUAN DE DIOS GUERRA GIRALDO. C.C. 15.285.413**, instaurada a través de apoderada judicial por, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Peque Antioquia, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

TERCERO: El DR. **ALVARO DE JESUS PINEDA MORENO. C.C. 70.083.220** y T.P. No. 83.556 C.S.J., tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 011

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c15673ed7aefe444b28cf672f844f281a73353fbe4e5e2242e2643518fba0a**

Documento generado en 19/05/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 018
DEMANDANTE	LUIS MARTIN DAVID CARDONA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00056-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 127 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **LUIS MARTIN DAVID CARDONA** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **LUIS MARTIN DAVID CARDONA** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc. 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso

contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).

CUARTO: Este proceso se regirá por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **LUIS MARTIN DAVID CARDONA** identificado con C.C. Nro. 1.039.285.335, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: rocha0919@gmail.com

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;">NO. 011</p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE MAYO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4511b26de03960d93f50c693c92b81e0e071f9259d82f973e5d33264d2d4f18**

Documento generado en 19/05/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 019
DEMANDANTE	WALTER DEL CARMEN MACHUCA PATIÑO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS Y MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00057-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 128 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISION
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

La presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **WALTER DEL CARMEN MACHUCA PATIÑO** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, frente al **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, encuentra el despacho que habrá de admitirse por cuanto reúne los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S),

Por lo anterior expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **WALTER DEL CARMEN MACHUCA PATIÑO** a través de apoderado judicial el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL SPO SAS**, identificado con NIT 901.201.549-2 representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO PALACIO CHAMAT** o quien haga sus veces, Y **MUNICIPIO DE DABEIBA ANTIOQUIA**, con NIT 890.980.094-5, representado legalmente por el señor **LEYTON URREGO DURANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPT Y S.S y el artículo 8 inc. 3 del decreto 806 del 4 de junio 2020.

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la demanda, presupone la recepción previa, también como mensaje de datos del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto se incluirá estos documentos.

TERCERO: La parte demandada deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art 31, parágrafo 1. Numerales 2 y 3).-

CUARTO: Este proceso se registrará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

QUINTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL a cerca de la existencia de este proceso (art 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7 del art 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al el **DR. JHONATAN ROCHA CHAVARRIA**, portador de la tarjeta profesional 341.866 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar al señor **WALTER DEL CARMEN MACHUCA PATIÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía Venezolana No. 11.950.398 y pasaporte No. 132.629.568, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: rocha0919@gmail.com

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 011</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 20 DE MAYO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b982880fb28dcfc62f6d9aa34a8dbec74e791ab6c62a76399d1a6521c0b684f**

Documento generado en 19/05/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>